

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

**V I S T O**, para resolver el Toca **376/2017**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto dictado por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en autos del Juicio Sucesorio Intestamentario **1643/2016**, denunciado por **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, a bienes de **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\***; y: -----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** El 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, cuyo texto es del tenor siguiente: -----  
-----

“Zapopan, Jalisco, a 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. --- Téngase de recibido el escrito que suscribe **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en su calidad de denunciante, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el cual se ordena agregar al sumario para

que surta sus efectos legales a que haya lugar. --- Visto su contenido, se le tienen por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden en relación a la suspensión del procedimiento que solicita en virtud de la presentación de la demanda que fuera presentada por la misma respecto de la inoficiosidad y nulidad absoluta del testamento otorgado por el autor de la sucesión, mismo que fue turnada al juzgado 6 sexto de lo familiar (sic), bajo el número de expediente \* \* \* \* \* /\* \* \* \* \* \*, sin embargo, de conformidad con el numeral 841 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que "***Si se impugnature la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición***" por lo que, en consecuencia de lo anterior, se autoriza la **SUSPENSIÓN ÚNICAMENTE POR LO QUE VE A LA PARTICIÓN DE LA PRESENTE SUCESIÓN**, hasta en tanto se resuelva la acción ejercitada por la pretendida por la ocursoante, esto de conformidad con lo que dispone el artículo antes citado.

--- Cobrando aplicación el siguiente criterio de la Octava Época, Registro 210664, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Materia Civil, Tesis: I.8º.C.69C, página 444 que a la letra dice: --- **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO, PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO SE SUBSTANCIA EN UN JUICIO LA IMPUGNACIÓN DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO O A LA INCAPACIDAD LEGAL DE UN HEREDERO.**" (Transcribe texto) --- En atención a lo demás que peticiona, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 174, 177 y 178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dígasele que NO HA LUGAR a admitir la acumulación de autos que promueve, toda vez que ésta tiene por objeto la remisión de las actuaciones en que se opone, al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa; o si ambas se siguen en el mismo Juzgado, la glosa de la más moderna en el expediente de la más antigua; lo que se traduce a que, la accionante deberá de promover en el expediente más nuevo. --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."-----

**2.-** En proveído de 3 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, se admitió en EFECTO DEVOLUTIVO la apelación interpuesta, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio. Este cuerpo colegiado en auto de 6 seis de junio siguiente, recibió constancias, se avocó al conocimiento de la apelación declarándola admisible, confirmó la calificación del grado hecha en primera instancia, asimismo, tuvo a la parte apelante señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales obran glosados al presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen, ordenó dar la debida intervención al Agente Social de la Adscripción, -quien compareció a manifestarse mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta H. Séptima Sala el 13 trece de junio del presente año-, se corrieron los traslados respectivos, se previno a las partes para que manifestaran conformidad con publicación de datos personales y se citó a

las partes para el dictado de la sentencia misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Esta sala resulta competente para conocer del recurso de apelación de referencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-----

**II.-** Los agravios expuestos por \* \* \* \* \* , en su carácter de parte actora, obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.-----

Por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

No obstante ello, la sala hace una síntesis de sus puntos de inconformidad, y anticipa que devienen infundados.-----

**III.-** Los agravios expuestos por \* \* \* \* \* , en su carácter de parte actora, resultan infundados para modificar o revocar el auto impugnado.-----

-----

En su agravio 1 uno la apelante dice, que lo resuelto por la juez respecto a la suspensión únicamente por lo que ve a la partición de bienes, le causa perjuicio a su integridad psicoemocional por la incertidumbre que le genera su situación

jurídica y que ha repercutido en su salud emocional y su estado físico y mental debido a la suspensión ordenada.-----

**El agravio resulta infundado.**-----

Se afirma lo anterior con base en que la suspensión del procedimiento que solicita, en virtud de la presentación de la demanda presentada por la misma apelante respecto de la inoficiosidad y nulidad absoluta del testamento otorgado por el autor de la sucesión, que fue turnada al Juzgado 6 (sic) Sexto de lo Familiar, bajo el número de expediente \* \* \* \* \* /\* \* \* \* \* \*, sin embargo, no implica la suspensión del procedimiento del juicio en que actúa, es decir, en el que se apela, ya que el artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece, que si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o heredero respectivamente, **sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.** -----

Es decir, el artículo de manera clara dispone que si se presenta el caso que la apelante refiere, ciertamente el juicio en que se actúa deberá suspenderse, pero sólo respecto de la adjudicación de los bienes en la partición, lo cual implica que el presente deberá seguir su curso, pero no podrá resolverse sobre la partición de los bienes hasta en tanto no haya sentencia en el juicio de inoficiocidad o nulidad de testamento, de ahí lo infundado del agravio, sin que ello afecte los intereses de la apelante, porque nada se podrá resolver sobre su situación actual, mientras no se dicte sentencia en el diverso juicio, que se anticipa, deberá acumularse al presente, una vez seguidos los trámites previstos en el Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a los que se aludirá en la respuesta a su siguiente agravio. -----

De esta manera, la apelante no podrá sufrir desposesión alguna de los bienes que hace consistir en el menaje de casa, en el momento presente ya que no se tiene la evidencia de que no le pertenezca su posesión, de ahí que la suspensión que solicita, no resulta indispensable para lograr el objetivo antes reseñado, y de esta forma no resulta procedente, según lo dispuesto en el citado numeral 841 del ordenamiento en cita.-----

El arábigo a la letra dice: -----

**"ARTÍCULO 841.-** Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan. --- Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición."-----

Sirve de fundamento a lo razonado la tesis I.8º.C.69C, que el propio juez invoca publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Septiembre de 1994, registro 210664, página 444 que a la letra dice:-----

**"SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO, PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO SE SUBSTANCIA EN UN JUICIO LA IMPUGNACIÓN DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO O A LA INCAPACIDAD LEGAL DE UN**

**HEREDERO.** Es cierto que de acuerdo con el artículo 137 bis, fracción X, inciso b), de la ley adjetiva civil local, la suspensión del proceso tiene lugar, entre otros supuestos, cuando es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; sin embargo no es ésta la hipótesis que regula la suspensión del procedimiento en los juicios sucesorios, sino la mencionada en el segundo párrafo del artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto legal, el único caso en el que procede la suspensión del procedimiento en un juicio sucesorio, es cuando se substancia en un juicio ordinario la impugnación de la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, suspensión que es parcial, porque está limitada únicamente para el efecto de que no se emita la sentencia de adjudicación, por lo que ello implica que no opera la paralización del procedimiento respecto de todos los demás actos integrantes del juicio sucesorio."-----

**En su agravio 2 dos,** la apelante argumenta que de manera improcedente el juez determinó que no había lugar a admitir la acumulación de autos que promovió, dando por razón que ésta tiene por objeto la remisión de las actuaciones en que se opone al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa o que si ambas se siguen en el mismo Juzgado, se debe hacer la glosa de la más moderna en el expediente de la más antigua, lo que se traduciría en que la accionante debía promover la acumulación que pretende en el expediente más nuevo y no en el presente.-----

Lo que es ilegal, dice, porque este Juzgado debió



solicitarle al Juzgado Sexto de lo Familiar del mismo Partido Judicial que se inhibiera de conocer dicho juicio y declinara a favor del presente juicio, remitiéndole los autos, para acumularlo, ya que lleva como número de expediente el 394/2017, para que así se aplique lo que dice el juez en el sentido de que el juicio más nuevo se acumule al más antiguo.-----

**El agravio resulta infundado.** -----

Previo a verter las razones por las cuales les reviste tal característica es preciso destacar en su texto la resolución del juez:-----

“En atención a lo demás que peticiona, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, 177 y 178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dígasele que NO HA LUGAR a admitir la acumulación de autos que promueve, toda vez que ésta tiene por objeto la remisión de las actuaciones en que se opone, al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa; o si ambas se siguen en el mismo Juzgado, la glosa de la más moderna en el expediente de la más antigua; lo que se traduce a que, la accionante deberá de promover en el expediente más nuevo”.-----

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo resuelto por el juez, en el sentido de que la accionante deberá promover la acumulación en el expediente más nuevo y no pretender que el juez de esta causa ordene al Juez Sexto de lo Familiar que se inhiba del conocimiento del juicio recientemente instaurado, se transcriben los artículos citados por el juez:-----

**“ARTÍCULO 174.-** La acumulación de Autos se

promueve oponiendo la excepción de conexidad y tiene por objeto la remisión de las actuaciones en que se opone, al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, o si ambas se siguen en el mismo Juzgado, la glosa de la más moderna en el expediente de la más antigua.”-----

Es decir de dicho artículo se conoce, en lo que interesa, que la acumulación de autos se promueve oponiendo la excepción de conexidad **y tiene por objeto la remisión de las actuaciones en que se opone, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.** -----

En otros términos, quien pretende una acumulación en razón de la conexidad, deberá solicitarla en el Juzgado en que se opone la nueva controversia, mediante la excepción de conexidad, y si bien, tiene por objeto la remisión de las actuaciones del nuevo al Juzgado al que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, lo cierto es que no compete a este juez ordenarle al Juzgado donde se promovió el nuevo juicio que se inhiba de su conocimiento, y le remita sus actuaciones.-----

Por su parte el artículo 177 prevé a la letra:-----

**“ARTÍCULO 177.-** La excepción de conexidad con petición acumulatoria se opondrá como todas al contestar la Demanda o la Reconvención, en su caso, del Juicio nuevo, siempre que en el más antiguo no se haya pronunciado todavía Sentencia, pues en caso contrario, la excepción sólo cabe para tomar en cuenta dicha sentencia en el moderno litigio.”-----

Es decir, dispone que la excepción de conexidad con petición acumulatoria, se opondrá como todas al contestar la demanda o la reconvencción del juicio nuevo, siempre que en el más antiguo no se haya pronunciado todavía sentencia, y termina estatuyendo que, en caso contrario, la excepción sólo cabe para tomar en cuenta dicha sentencia en el moderno litigio.-----

En otros términos, en modo alguno existe disposición en el sentido de que el juez que primeramente previno le dé orden alguna al juzgador donde se instauró el nuevo juicio en el sentido de que le remita las actuaciones; se reitera, porque la excepción de conexidad debe oponerse como cualquier excepción al contestar la demanda o la reconvencción en el juicio nuevo, como una excepción.-----

Y, el numeral 178 establece lo que a continuación se expresa: -----

**“ARTÍCULO 178.** La parte que promueva la acumulación acompañará a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que fijaron la litis del juicio conexo, o pedirá, si es más factible, la inspección de los autos. Con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el Juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes. Y si decreta la acumulación, remitirá sus autos al Juez del Juicio más antiguo para que éste los siga aunque sea por cuerda separada y resuelva ambos juicios en una sola sentencia. Cuando estime que la acumulación puede ser maliciosa, podrá también exigir motivadamente al promovente, antes de tramitarla, un certificado de

depósito por el importe de hasta ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para garantizar los presuntos daños y perjuicios que se causen en su caso. --- La resolución negativa de acumulación será apelable en el efecto devolutivo. --- La que la decrete no admite recurso, y tampoco el juez al que remitan los autos acumulables podrá oponerse a ella pero sí deberá: --- I. Dar cuenta al Superior en cualquier caso de improcedencia o manifiesta para la responsabilidad del que hubiere declarado procedente la acumulación; y --- II. Mandar hacer efectivo al fallar en el fondo, el depósito a que se refiere la parte anterior de este precepto, para que se aplique el importe a la parte contraria, siempre que resulte patente que la susodicha acumulación se planteó para procurar la suspensión o el retardo del juicio antiguo.”-----

Es decir el arábigo en lo que interesa dispone que el promovente de la acumulación, o bien, acompañará a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que fijaron la litis del juicio conexo; o bien pedirá, la inspección de los autos, si lo considera más factible. Asimismo dispone, después de hacer referencia al trámite que ha de seguirse, que de resultar el decreto de la acumulación **el Juez ante quien se tramitó el juicio nuevo, remitirá sus autos al juez del juicio más antiguo para que éste los siga aunque sea por cuerda separada y resuelva ambos juicios en una sola sentencia.** -----

De esta forma, se reitera, el procedimiento establecido para la acumulación derivada de haber sido procedente la excepción de conexidad de causa, no es el consistente en una orden del juez que primeramente previno al nuevo en el

sentido de que se inhiba de seguir conociendo el juicio, sino que deberá ser este juez quien deberá remitir las actuaciones al que primeramente previno.-----

En el caso el presente juicio es el *\*\*\*\*\*/\*\*\** *\*\*\*\**, mientras que el nuevo juicio es el *\*\*\*\*\*/\*\*\** *\*\*\*\*\**, presentado en la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 23 veintitrés de febrero del presente año, lo que implica la mayor antigüedad del primero, por razón del año.---

Así las cosas, lo procedente será confirmar el auto impugnado en sus términos.-----

Con fundamento en los numerales 427, 435 y 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve la presente de acuerdo con las siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los agravios expuestos por *\*\*\*\*\** *\*\*\*\*\**, en su carácter de parte actora, resultan infundados para modificar o revocar el auto impugnado.-----  
-----

**SEGUNDA.-** Se **confirma** el auto dictado por el Juez Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en autos del Juicio Sucesorio Intestamentario **1643/2016**, denunciado por *\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*, a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-----

**TERCERA.-** Dado lo resuelto en el punto que antecede, en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, se da por reproducido literalmente el contenido de la sentencia que hoy se confirma, misma que ha quedado transcrita en el cuerpo del presente fallo.-----

**CUARTA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciado **HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI**, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA** y Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente)**, quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.-----